

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

LOUIS DANET MEDRELL

Peticionario

KLCE202201192

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Superior de
Fajardo

Casos Núm.:
NSCR201200039
NSCR201200040
NSCR201200041

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

El Sr. Louis W. Danet Mendrell (señor Danet) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Enmienda* que presentó el señor Danet.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

Por hechos que ocurrieron el 26 de junio de 2011, en el municipio de Luquillo, el Estado presentó tres acusaciones contra el señor Danet por infracción al Artículo 106 del Código Penal del 2004, 33 LPRA sec. 4734 (asesinato en primer grado) y los Artículos 5.04 (portación y uso de arma de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar y/o apuntar con un arma) de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c y sec. 458n, respectivamente.

El 4 de diciembre de 2012, el TPI sentenció al señor Danet a cumplir una pena de 129 años en reclusión.¹ Actualmente, el señor Danet se encuentra confinado en la institución penal Bayamón 501.

El 3 de enero de 2013, el señor Danet acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación KLAN201300018.² El 27 de febrero de 2015, un Panel Hermano de este Tribunal confirmó la sentencia apelada.

Luego de más de siete años, el 28 de septiembre de 2022, el señor Danet presentó ante el TPI una *Moción en Solicitud de Nuevo Juicio y/o Resentencia; o Reconsideración*.³

El 29 de septiembre de 2022, el TPI atendió la referida moción y le ordenó al Estado presentar su posición en un término de 20 días.

Ese mismo día, el señor Danet presentó ante el TPI una nueva *Moción en Solicitud de Enmienda de Sentencia* (Moción en Solicitud de Enmienda). Solicitó que se le sentenciara nuevamente o se le otorgara un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (Regla 192.1).

¹ Véase, autos originales.

² En el recurso anterior ante este Tribunal, el señor Danet levantó los señalamientos de error que siguen:

Cometió un error extraordinario el [TPI] al permitir la identificación del [señor Danet] sin suprimirla al no ser confiable, totalmente sugestiva, sin corroboración y en violación del debido proceso de ley.

Erró el [TPI] al no permitir a la defensa el obtener el contrato con el [Estado] con relación a la protección del testigo Benjamín Robledo, evitando así, poder contrainterrogarlo en presencia del jurado sobre motivos e impugnar su credibilidad.

Erró el [TPI] al sentenciar al [señor Danet], en cuanto a la infracción por el Artículo 106 del Código Penal y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, por no haber sido probados más allá de duda razonable.

³ A los fines de efectuar un ejercicio adjudicativo cabal del recurso del señor Danet, este Tribunal solicitó los autos originales del TPI.

El 6 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Orden*. Declaró no ha lugar la Moción en Solicitud de Enmienda. En lo pertinente, la *Orden* indicó:

No ha lugar.

Luego de examinada la presente, así como las anteriores mociones en conjunto con la Sentencia del Honorable Tribunal de Apelaciones del 27 de febrero de 2015, los errores informados por el [señor Danet] no tienen base legal.

El Tribunal de Apelaciones discutió extensamente similares controversias y confirmó Sentencia del [TPI] del 4 de diciembre de 2012.⁴

Inconforme, el 27 de octubre de 2022, el señor Danet presentó la *Solicitud de Certiorari* que nos ocupa e hizo el siguiente señalamiento de error:

EN EL PRESENTE CASO, EL [TPI], ERRÓ AL NO DAR HA LUGAR DICHA MOCIÓN, YA QUE EL VEREDICTO Y/O FALLO FUE CONTRARIO A DERECHO.

Además, el señor Danet alega que sufrió las consecuencias de una representación legal inadecuada.

El 9 de noviembre de 2022, este Tribunal, mediante una *Resolución*, concedió al Estado un término de diez días para que se expresara sobre los méritos del recurso.⁵ Así, el 21 de noviembre de 2022, el Estado presentó su posición. En suma, (a) objetó las desviaciones de forma del recurso que presentó el señor Danet; (b) indicó que el señor Danet se limitó a repetir argumentos resueltos en un recurso anterior que había sido atendido por un Panel Hermano; y (c) expuso que el señor Danet no satisfizo el peso de la prueba que requiere una alegación de representación legal inadecuada.

⁴ La *Orden* de 6 de octubre de 2022 no fue incluida en el Apéndice de la *Solicitud de Certiorari*. La misma surge de los autos originales del TPI.

⁵ Se notificó a las partes el 10 de noviembre de 2022.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que se deben considerar los siguientes factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación

indeseable en la solución final del litigio.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Danet sostiene que, al declarar no ha lugar su Moción en Solicitud de Enmienda, el TPI resolvió "contrario a derecho y al debido proceso de ley".⁶ Además, aduce que, durante el procedimiento criminal, su representación legal "no tuvo un desempeño al cien (100%) porciento" por lo que la considera inadecuada.⁷ Se adelanta, este no tiene razón.

Con respecto a la representación legal, el señor Danet no indicó o señaló las razones que fundamenten o apoyen esta imputación.⁸ Independiente, este Tribunal se dio a la tarea de estudiar el expediente con cuidado. Además, solicitó, obtuvo y examinó los

⁶ *Solicitud de Certiorari*, pág. 2.

⁷ *Íd.*, pág. 3

⁸ Como se sabe, conforme a *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 880 (1992), se presume que la representación legal fue adecuada. Corresponde a la parte (señor Danet) probar que la representación fue tan incompetente que lo dejó en un estado de indefensión y laceró sus derechos.

autos originales del TPI y no identificó señales de que la representación legal que se le brindó al señor Danet desde las etapas preliminares del procesamiento criminal, hasta la tramitación de una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, fuera inadecuada.

Asimismo, el señor Danet no puso a este Tribunal en posición de concluir que procede conceder su petición bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Conviene destacar que los autos originales reflejan que, luego de que recayó una sentencia final y firme —y de que el señor Danet agotó todos los remedios apelativos a su disposición— este presentó ante el TPI una serie de mociones semejantes a la presente, también bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.⁹ No obstante, este Tribunal determinó examinar todos los planteamientos del señor Danet de nuevo para salvaguardar su derecho a una revisión judicial completa.

Dicho esto, los planteamientos sobre debido proceso de ley tampoco encuentran apoyo en el expediente. Si bien el señor Danet alude a diversas doctrinas jurídicas y principios de derecho¹⁰, lo cierto es que los ha planteado en las distintas etapas del procedimiento judicial y se han atendido de manera oportuna por diversos foros.¹¹ Nótese, por ejemplo, que el recurso del señor Danet se basó en planteamientos que atendió un

⁹ Nótese que, el 2 de octubre de 2015, el señor Danet presentó ante el TPI una moción intitulada *Moción bajo el Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Título 34 L.P.R.A.* El TPI la declaró no ha lugar el 5 de octubre de 2015. Varios meses después, el 25 de febrero de 2016, el señor Danet presentó ante el TPI una nueva moción que intituló de manera idéntica. El 21 de marzo de 2016, el TPI también la declaró no ha lugar.

¹⁰ *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, pág. 1.

¹¹ Véase, *Sentencia KLAN201300018* de 27 de febrero de 2015.

Panel Hermano como parte de la Sentencia que emitió allá para el 27 de febrero de 2015. Además, surge de los autos originales que, en el 2015, nuestro Foro Máximo tuvo la oportunidad de considerar una petición de *certiorari* para atender este caso y, en dos instancias, rechazó hacerlo.¹² Todo ello abona a la improcedencia de expedir el recurso que presentó el señor Danet.

En fin, según se indicó, la expedición del auto de *certiorari* es de naturaleza discrecional. Al anclar la discreción de este Tribunal en los factores que enumera la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, no se justifica la intervención de este Tribunal con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Según los autos originales, nuestra Curia Más Alta emitió *Resolución* denegando una petición de *certiorari* el 8 de mayo de 2015. El 12 de junio de 2015, el TPI emitió una segunda *Resolución*. Declaró no ha lugar una moción de reconsideración que presentó el señor Danet.